

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 026-2024-SUSALUD/GG

Lima, 26 de marzo de 2024

VISTOS:

Los actuados contenidos en el Expediente Administrativo Disciplinario AA051.1 y el Informe N° 000087-2024-SUSALUD-STPAD, de fecha 19 de marzo de 2024, de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica), y;

CONSIDERANDO:

Que, la potestad administrativa disciplinaria tiene límites que garantizan su ejercicio bajo cánones de respeto a los derechos fundamentales de los servidores públicos, proscribiendo la arbitrariedad de quienes detentan el poder público;

Que, a fin de concretizar estos límites, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establecen la prescripción como límite a la potestad sancionadora;

Que, en ese contexto, el artículo 94° de la Ley N° 30057, señala lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

(...)

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

(...)”

Que, asimismo, el literal b) del artículo 106° Reglamento General de la Ley N° 30057, indica lo siguiente:

“Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

b) Fase sancionadora

(...)

Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

(...)”

Que, además, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece lo siguiente:

“10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”.

Que, en la misma línea, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio expuesto en el fundamento 43, entre otros, el cual señala lo siguiente:

*(...)
43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.
(...)”*

Que, en el presente caso, mediante Memorándums Nrs. 299 y 763-201-SUSALUD/SAREFIS, de fecha 09 de abril y 20 de agosto de 2019, respectivamente, la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización (en adelante, SAREFIS), remitió a la Secretaría Técnica: i) un listado de expedientes PAS pasibles de investigación, entre los cuales se encontraba el Expediente PAS N° 182-2015, ii) información respecto de distintos expedientes relacionados a procedimientos administrativos sancionadores en los que operó la caducidad, entre ellos, el Expediente PAS N° 182-2015; y, iii) copias de las piezas procesales más relevantes de los expedientes a efectos del deslinde de responsabilidades;

Que, con Informe N° 00042-2021/OIPAD, de fecha 20 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica recomendó a la Superintendencia, en su condición de órgano instructor, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Hugo Walter Carrasco Mendoza, en su condición de Superintendente Adjunto de la SAREFIS, por los hechos informados en los Memorándums Nros. 299 y 763-201-SUSALUD/SAREFIS;

Que, a través de la Resolución de Superintendencia N° 017-2021-SUSALUD/S, de fecha 22 de marzo de 2021, la Superintendencia dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Hugo Walter Carrasco Mendoza;

Que, con fecha 25 de marzo de 2021, se notificó la Resolución de Superintendencia N° 017-2021-SUSALUD/S, de fecha 22 de marzo de 2021, mediante la Carta N° 00036-2021-SUSALUD/OIPAD, de fecha 23 de marzo de 2021, con lo cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Memorándum N° 000067-2022-SUSALUD-PAD, de fecha 24 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica, por encargo del órgano instructor, solicitó a la SAREFIS información complementaria, el cual fue atendido con Memorándum N° 000118-2022-SUSALUD-SAREFIS, de fecha 25 de febrero de 2022;

Que, a través del Proveído N° 000086-2022, de fecha 28 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica dispuso una serie de indicaciones internas sobre la tramitación del expediente administrativo disciplinario;

Que, como se advierte, el inicio del procedimiento administrativo fue el 25 de marzo de 2021, con la notificación de la Resolución de Superintendencia N° 017-2021-SUSALUD/S, de fecha 22 de marzo de 2021, mediante la Carta N° 00036-2021-SUSALUD/OIPAD, de fecha 23 de marzo de 2021;

Que, en tal sentido, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el 25 de marzo de 2021, el plazo prescriptorio de un año para emitir la resolución que resolvería imponer una sanción o archivar el referido procedimiento operó el 25 de marzo de 2022;

Que, asimismo, cabe precisar que, de la revisión del expediente administrativo disciplinario, al 25 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica, a cargo del señor Marcelo Andrés Aguirre Chiri, no remitió al órgano instructor el proyecto de informe final correspondiente, a fin de continuar con el trámite respectivo. Esta inacción administrativa habría generado la prescripción del citado procedimiento administrativo disciplinario;

Que, habiendo determinado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, resulta necesario identificar el órgano competente para emitir la declaración de prescripción del presente expediente disciplinario;

Que, sobre el particular, el numeral 97.3 del artículo 97° Reglamento General de la Ley N° 30057, indica lo siguiente:

“Artículo 97.- Prescripción

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, indica lo siguiente:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

(...)

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.

Que, como se observa, el órgano encargado de declarar la prescripción de un expediente disciplinario y disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa, es el titular de la entidad;

Que, ahora bien, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, conforme lo señala el inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, la máxima autoridad administrativa en SUSALUD es el Gerente General, conforme lo establece el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia con lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 090-2019-SUSUSALUD/S, la cual dispone adecuar la denominación de “Secretaría General” a “Gerencia General”;

Que, por lo expuesto, corresponde a la Gerencia General, en su calidad de máxima autoridad administrativa, declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario del citado expediente disciplinario y disponer las acciones de deslinde de

responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa por parte del señor Marcelo Andrés Aguirre Chiri, de corresponder;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057; el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-SA; la Resolución de Superintendencia N° 090-2019-SUSUSALUD/S; y, el Informe N° 000087-2024-SUSALUD-STPAD, de fecha 19 de marzo de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la prescripción de oficio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor Hugo Walter Carrasco Mendoza, ex Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, correspondiente al Expediente PAD AA051.1.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se lleven a cabo las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa, por parte del señor Marcelo Andrés Aguirre Chiri, de corresponder.

Regístrese y Comuníquese,

JULIO CESAR NIÑO BAZALAR
Gerente General